



RAD. 080014053014-2019-00393

INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZA: Al Despacho el expediente de la referencia, Proceso de Jurisdicción Voluntaria de MARIA ELENA BLANCO PAZ, informándole que fue enviada comunicación al Sr. EDUARDO SANTOS ARRIETA JORGE, padre de los menores EDUARDO LUIS ARRIETA BLANCO Y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO. Para su conocimiento, se sirva proveer. Barranquilla, junio 8 de 2020.

LA SECRETARIA,

MARCELINA FARAK ARRIETA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia. Observando el Despacho la naturaleza del proceso bajo estudio y los medios probatorios enlistados por la parte actora los cuales son documentales; procederá el Despacho a contemplar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

El estatuto adjetivo en lo civil, prevé en su art. 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la **caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente trámite no hay pruebas que practicar, motivo por el cual una vez se evidenció comunicación a la Personería Distrital de Barranquilla, estima esta titular que se configura un evento constitutivo para dictar sentencia. En éste estadio procesal se tendrán en cuenta los siguientes argumentos:

1. SENTENCIA

1.1. SANEAMIENTO

Acto seguido, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., la Señora Jueza procede a revisar la actuación y verifica que no se vislumbra causal de nulidad o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado o incurrir en Sentencias Inhibitorias. No se toman medidas de saneamiento.

1.2. FIJACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.2.1. Está probado dentro del presente Proceso que EDUARDO LUÍS ARRIETA BLANCO (quien al momento de presentación de la demanda, 3 de mayo de 2019, era menor de edad) nació el día 30 de agosto del año 2001, en el vecino país de Venezuela, conforme lo acredita Acta de nacimiento No. 88, obrante a folios 3 a 5.

1.2.2. Que EDUARDO LUÍS ARRIETA BLANCO fue inscrito según registro de fecha 5 de julio de 2006, en la Notaría Segunda Círculo de Barranquilla, Atlántico-Colombia, según documento NUIP 1047041443 e indicativo serial 40181749, como nacido en Barranquilla, Atlántico-Colombia. (Ver folio 6 del expediente).

1.2.3. Está probado dentro del presente Proceso que el menor EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO nació el día 6 de diciembre de 2003 del año 2003, en el vecino país de Venezuela, conforme lo acredita Acta de nacimiento No. 126, obrante a folios 7 a 8.

1.2.4. Que el menor EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO fue inscrito según registro de fecha 5 de julio de 2006, en la Notaría Segunda Círculo de Barranquilla, Atlántico-Colombia, según documento NUIP 1047041442 e indicativo serial 40181748, como nacido en Barranquilla, Atlántico-Colombia. (Ver folio 9 del expediente).

1.2.5. Que EDUARDO LUÍS ARRIETA BLANCO y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO no nacieron en Territorio Colombiano y no se evidencia que sus padres en ningún momento la

presentaron ante el Consulado de Colombia del lugar de su nacimiento. Por el contrario, fueron presentados ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, Atlántico-Colombia como nacidos en Colombia, quedando sentados, registros de nacimiento según NUIP e indicativos seriales descritos en los puntos anteriores.

1.3. DE LAS PRUEBAS:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda, las cuales son las siguientes:

1.3.1. Documento que certifica acta de nacimiento No. 88 relacionada con EDUARDO LUÍS ARRIETA BLANCO.

1.3.2. Documento que certifica acta de nacimiento No. 128 relacionada con EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO.

1.3.3. Registro Civil de Nacimiento NUIP 1047041443 e indicativo serial 40181749, correspondiente a EDUARDO LUIS ARRIETA BLANCO expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.

1.3.4. Registro Civil de Nacimiento NUIP 1047041442 e indicativo serial 40181748, correspondiente a EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.

1.4. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

1.4.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

1.4.2. Problema Jurídico. Le corresponde al Despacho determinar si es factible la cancelación de los Registros Civiles de Nacimiento NUIP 1047041443 e indicativo serial 40181749 y NUIP 1047041442 e indicativo serial 40181748 correspondientes a EDUARDO LUIS ARRIETA BLANCO y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO, en su orden; de quienes se sostuvo nacieron y fueron registrados en la República Bolivariana de Venezuela.

1.4.3. Tesis al Problema Jurídico planteado. El Despacho al resolver el problema jurídico tendrá en cuenta si la inscripción del nacimiento se efectuó en lugar que corresponde y si el funcionario que realizó dicha actuación operó o no por fuera de su competencia, teniendo en cuenta que las circunstancias de nacimiento en el exterior.

Premisas normativas. En el evento que nos ocupa, constituyen premisas normativas el art. 47, 89, 95 y 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, Sentencia C-678 de 2012, Corte Constitucional.

1.5. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en congruencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.-

La Función Notarial en relación con la corrección del estado civil, requiere siempre de una comprobación, más no de una valoración, ya que ésta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988 estableció que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Esto es, que cuando la situación que se exponga requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Operador Judicial, previo debate probatorio del caso, el que tome decisión y le de orden al Notario para que se produzca la modificación en el Registro.

No obstante, a través de la Escritura Pública también es posible modificar un registro civil por una alteración del estado civil, tal como dispone el art. 95 del Decreto 1260 de 1970, que a la letra expresa: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de Escritura Pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la Ley”.

Teniendo en cuenta el aspecto de la Nacionalidad de la Madre, es menester señalar que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Pero si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine (ver art. 46 del Decreto Ley 1260 de 1970) y frente a los nacimientos ocurridos en el extranjero la norma ibídem, refiere: “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.”

Como ha quedado descrito, en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, la inscripción de dichos actos son calificados en la medida en que la ley establece que funcionarios son competentes para realizar dicho trámite, de tal suerte que la inscripción en esos casos puntuales sin la aquiescencia del funcionario competente están viciados de Nulidad.-

Frente a este punto el art. 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, señala:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Por su parte la Circular única de registro e identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece frente a las anulaciones y cancelaciones de registros civiles, lo siguiente:

“1.5. Anulaciones

Las inscripciones del registro del estado civil una vez autorizadas por el funcionario registral se encuentran cobijadas por la presunción de autenticidad del artículo 103 del Decreto ley 1260 de 1970 y no pueden ser anuladas sino en virtud de resolución de la Dirección Nacional de Registro Civil o de sentencia judicial en firme que así lo disponga.

La solicitud de anulación administrativa de los registros civiles que se encuentren afectados por alguna de las causales previstas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, debe presentarse

por el propio inscrito si fuere mayor de edad, o sus representantes legales en caso de ser menor de edad, debidamente identificados.

El reconocimiento paterno no se perderá con la anulación del registro civil de nacimiento, ya que la resolución ordenará trasladarlo a la nueva inscripción.

Toda vez que las causales de nulidad que establece la norma descrita, refieren a fallas en la forma (nulidades formales), no deberá instarse a los colombianos a que pidan la nulidad de sus registros civiles como requisito previo para tramitar sus documentos de identificación, ya que estos, tal como se mencionó, están cobijados bajo la presunción de autenticidad y serán válidos para cualquier trámite civil, administrativo o judicial.

El funcionario registral deberá dejar en el espacio para notas, la anotación firmada con el número de la resolución u orden judicial que ordenó la anulación y la autoridad que la expide.

1.6. Cancelaciones

Para que se efectúe la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, es indispensable que los datos consignados en los registros contengan la misma información, coincidiendo en los todos los datos, de tal forma que se pueda establecer que se está frente a un mismo hecho o acto jurídico.

Como excepción a lo anterior, si se diferencian en el lugar de nacimiento, siendo ambos dentro del territorio nacional, o cuando se evidencia un reconocimiento posterior procederá la cancelación, pues no se altera el estado civil del inscrito.

La cancelación procede ante la Dirección Nacional de Registro Civil de oficio o a solicitud del interesado o de sus representantes legales de ser el caso, debiendo indicar el o los registros que deben cancelarse y cuál debe conservarse.

Cuando se pretenda cancelar un registro en donde se afecte el estado civil, deberá hacerse ante vía judicial. El funcionario registral deberá dejar en el espacio para notas, la anotación firmada con el número de la resolución u orden judicial que ordenó la cancelación y la autoridad que la expide.”

Las disposiciones precitadas señalan además de la importancia de las inscripciones relacionadas con el estado civil, la relevancia que éstas se hagan según las formas legales. Dicha importancia ha sido resaltada también a nivel Jurisprudencial. Así, vemos como la H. Corte Constitucional destacó en su momento (Sent. T-678 de 2012) las características y funciones que cumplen tanto la cédula de ciudadanía como el registro civil de nacimiento. Sobre el primer documento ha dicho que sólo con este se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad.¹

En relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, la Corte Constitucional estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001:²

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La Doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

¹ Así lo señaló en la sentencia C-511 de 1999 (MP. Antonio Barrera Carbonell. SV. Vladimiro Naranjo Mesa), al examinar la constitucionalidad de un costo que la ley les imponía a los ciudadanos que pretendieran “renovar” sus cédulas. La Corte consideró que dada la importancia de la cédula un gravamen de esa naturaleza resultaba inconstitucional.

² M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”

Y concluyó: “Lo anterior demuestra la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, pues mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos, tal como se explicara a continuación.” (Ver Sent. T-678 de 2012).

1.6. PREMISAS FACTICAS-EL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que la demanda tiene como pretensión principal la Cancelación de los registros de nacimiento que corresponden a EDUARDO LUIS ARIEBA BLANCO Y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO y que fueran inscritos por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.

De las pruebas debidamente allegadas a la actuación de la referencia se desprende que EDUARDO LUIS ARIEBA BLANCO Y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO, nacieron en fecha 30 de agosto de 2001 y 6 de diciembre de 2003, respectivamente, en la República Bolivariana de Venezuela y frente a estos hechos fueron expedidas actas de nacimiento.

Las pruebas debidamente allegadas también demuestran que el hecho del nacimiento de EDUARDO LUIS ARIEBA BLANCO Y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO fueron registrados en primer lugar en el Municipio de Ricaurte, Estado Cojedes, República Bolivariana de Venezuela y en forma posterior se solicitó inscripción ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, quien el día 5 de julio de 2006 dejó constancia a través de los Registros Civiles de Nacimiento NUIP 1047041443 e indicativo serial 40181749 y NUIP 1047041442 e indicativo serial 40181748.

De la anterior premisa, se desprende que siendo los hijos de la demandante MARIA ELENA BLANCO PAZ, EDUARDO LUIS ARIEBA BLANCO Y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO; nacidos en el extranjero, no podía inscribirse posteriormente su nacimiento como ocurrido en la ciudad de Barranquilla y menos aún por autoridad que no tiene competencia, pues frente a casos como el de la presente hipótesis, el art. 104 del Decreto 1260 de 1970 fija competencia en cabeza de funcionario distinto del Notario.

Por tanto, al tenor de la norma precitada, las inscripciones efectuadas por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, referentes a los Registros Civiles de Nacimiento de EDUARDO LUIS ARIEBA BLANCO Y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO, son nulas pues no corresponden con la realidad en cuanto al lugar del nacimiento de la demandante y fueron realizadas por funcionario que actuó fuera de los límites territoriales de su competencia.

Advirtiéndolo esto, es importante recordar que esta Dependencia en un caso de Nulidad de Registro Civil, Proceso Radicado No. 2016-00109, argumentó la falta de competencia y provocó conflicto negativo frente a la especialidad Familia, situación ésta que fue dirimida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, quien en decisión adiada junio 2 de 2016, dispuso que era el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad el competente ventilar un Proceso cuya pretensión sea la Nulidad de Registro Civil.-

En atención a dicho antecedente, emanado como se ha explicado, del Superior; la presente actuación fue admitida y en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*; hoy transita en el estadio procesal de la Sentencia.

Así las cosas, estando suficientemente probado que los hijos de la actora, EDUARDO LUIS ARIEBA BLANCO Y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO fueron inscritos en el Registro Civil como nacidos en Colombia, Atlántico, Barranquilla; ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL

CÍRCULO DE BARRANQUILLA, no coincidiendo esto a la realidad, pues estos nacimientos acaecieron en un país extranjero (República Bolivariana de Venezuela); es procedente en este caso declarar la Nulidad de los Registros civiles: NUIP 1047041443 e indicativo serial 40181749 y NUIP 1047041442 e indicativo serial 40181748 correspondientes a EDUARDO LUIS ARRIETA BLANCO y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO, en su orden; de conformidad a lo prescrito en el art. 104 del Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Anulación de los Registros Civiles de Nacimiento NUIP 1047041443 e indicativo serial 40181749 y NUIP 1047041442 e indicativo serial 40181748 correspondientes a EDUARDO LUIS ARRIETA BLANCO y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO, en su orden; inscritos ante NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA. Esto, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Decisión.

SEGUNDO: Ordenar que una vez ejecutoriada esta Providencia, se oficie a la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se proceda a la cancelación por Nulidad de la inscripción en el Registros Civiles de Nacimiento, documentos con NUIP 1047041443 e indicativo serial 40181749 y NUIP 1047041442 e indicativo serial 40181748 correspondientes a EDUARDO LUIS ARRIETA BLANCO y EULISES EDUARDO ARRIETA BLANCO, respectivamente.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA



CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS